



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(V) Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	DILIA RODRÍGUEZ DE SÁENZ
Demandado:	VÍCTOR MANUEL SÁENZ SANABRIA
Radicado:	110013110011 2020 00655 00
Decisión:	Reprograma fecha audiencia

Sin poderse realizar la audiencia establecida en los arts. 372 y 373 del CGP el pasado 05 de diciembre de los cursantes, ante la renuncia de poder presentado por el apoderado del demandado, a su vez ante la comunicación telefónica del Juzgado al demandado y a su apoderado, quienes manifestaron no tener los medios tecnológicos para hacerse presente a la diligencia, garantizando así el debido proceso y derecho de defensa de la parte pasiva, este Despacho procede a reprogramar la misma de manera presencial.

De este modo, para retomar la etapa procesal, se reprograma la **Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento**, para el **día lunes veintisiete (27) de febrero de 2023 a las 09:30 a.m.**, acto a celebrarse de **manera presencial en las instalaciones del Juzgado**, diligencia a la cual deberán concurrir la totalidad de los testigos decretados y solicitados por cada una de las partes.

Para tal fin, **se ordena librar boleta de citación a la dirección física del señor VÍCTOR MANUEL SÁENZ SANABRIA**, con el fin de garantizar el conocimiento de la fecha señalada y su comparecencia a la misma.

Igualmente, **ADVERTIR** sin perjuicio de lo anterior, a los apoderados en el proceso para que, de ser posible, presenten como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio ajustado al derecho (Art. 372-6 C.G.P.), de esta manera transar la Litis (Art. 312 C.G.P) o solicitar sentencia anticipada (Art. 278 C.G.P).

Finalmente, al examinar nuevamente el memorial de renuncia presentado por el apoderado del señor VÍCTOR MANUEL SÁENZ SANABRIA, informando la negativa de continuar con el presenta trámite ante desavenencias con su representado; la misma **no es aceptada** por este Despacho, ante la inexistencia de la comunicación enviada al demandado en tal sentido, conforme al inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; motivo por el cual hasta no se presente en debida forma la renuncia al poder pretendida, continuará con la representación del extremo pasivo, quien deberá garantizar la asistencia del demandado a la diligencia ya reprogramada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art. 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., hoy 07 de diciembre 2022, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No. 58**

Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA